

Al Despacho del señor Juez, con liquidación costas. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CAURTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

CUARTO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta poder y solicita link del expediente/informa pagos honorarios al liquidador dentro del término Art.317 CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **DANIEL GALLEGO HURTADO**, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial del acreedor tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Por secretaria remítase el enlace del expediente de la referencia al gestor judicial del **BANCO DE BOGOTA** y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

CUARTO: Agréguese al plenario la respuesta del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA**, que informa que no cursa proceso en contra del señor **ALBERTO TORRES GONZALEZ**.

QUINTO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el deudor dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de calenda treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), que obra a **pdf 01.289** del expediente digital.

SEXTO: Agréguese al plenario la manifestación hecha por el auxiliar de la justicia, donde informa que el concursado le canceló la suma de **\$500.000,00 M/cte**, como honorarios provisionales.

SEPTIMO: De otro lado, téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia allegó la publicación del aviso en un periodo de amplia circulación nacional en el que convoco a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en este proceso.

OCTAVO: Téngase en cuenta que el liquidador notificó por aviso a los acreedores **BANCO BBVA DE COLOMBIA y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, conforme a lo regulado en el numeral 2 del artículo 564 del CGP.

NOVENO: Requerir al auxiliar de la justicia **JOSE IGNACIO ROJAS GARZON** para que notifique por aviso a los demás acreedores **SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA SA, BANCO DE BOGOTA, TUYA SA y BANCO DAVIVIENDA**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, conforme a lo regulado en el numeral 2 del artículo 564 del CGP

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud decretar medidas cautelares/memorial allega nuevas direcciones para notificación y solicita ordenar notificar. Sírvase proveer Bogotá, 11 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se **DISPONE:**

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente la citación del artículo 291 del CGP con resultado negativo, practicada al extremo demandado a la dirección carrera 105 # 40 – 27 de Floridablanca – Santander, vista a (pdf 01.014).

SEGUNDO: AGRÉGUENSE al expediente el memorial visto a (pdf 01.015) aportado por la parte ejecutante, mediante el cual informa una nueva dirección para notificar personalmente a la demandada, “Carrera 12 Calle 63 - 13 APTO 1 en la ciudad de Bucaramanga”.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal ley 2213 de 2023-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 12 de octubre de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **GILBERTO VARON CASTRO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 06 de septiembre de 2023, quien dentro del término para contestar la demandan y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3,500,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal ley 2213-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 12 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **HAIDER ENRIQUE PAEZ MENDOZA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 16 de junio de 2023, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones novecientos mil pesos (\$2,900,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, acta de notificación personal ley 2213 de 2022 a curador ad-litem/contestación demanda curador sin excepciones presentado en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 09 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **BRYAN BELTRAN CARDOZO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de *curador ad litem*, quien dentro del término para excepcionar contestó la demanda sin presentar oposición alguna frente a las pretensiones del ejecutante.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 como se ve a (pdf 01.032) del expediente, quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones de mérito conforme al artículo 422 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del

proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3,500,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita suspensión del proceso/memorial solicita levantamiento de medidas/telegrama abogada amparo-término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 09 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la abogada **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA** no concurrió a tomar posesión del cargo de representante judicial de los demandados amparados en pobreza, pese a habersele comunicado su nombramiento tal como consta en el expediente, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7 del artículo 48 del. C.G.P., ordenará que por secretaria se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para las sanciones correspondientes.

De otro lado, a (pdf 01.022) del cuaderno principal obra memorial suscrito por las partes con solicitud de suspensión del proceso por el término de 10 meses contados a partir del 12 de septiembre de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para que aplique las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar en contra de la abogada **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA**.

SEGUNDO: **NOMBRAR** como apoderada de pobre de los demandados **ROBERTO CARLOS STERLING VARGAS** y **MARIA EMILCE ESPITIA GOMEZ**, a la abogada **RUTH MARINA PALENCIA GALVIS**, abogada que ejerce habitualmente la profesión, a quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

TERCERO: Conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, continuar con la **SUSPENSIÓN** de este proceso hasta el día 12 de julio de 2024, de acuerdo con lo manifestado por las partes en escrito visto a (pdf 01.022).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 20 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita suspensión del proceso/memorial solicita levantamiento de medidas/telegrama abogada amparo-término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 09 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar vista a (pdf 02.027) del cuaderno de medidas deprecada por la partes demandante y demandada, el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo del establecimiento de comercio, de propiedad de ROBERTO CARLOS STERLING VARGAS identificado con la C.C. 74.281.762, de conformidad al memorial visto a (pdf 02.027).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 20 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta Orip - inscribe medida. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos que anteceden y comoquiera que se acredite el registro de la medida cautelar en la Oficina de Instrumentos Públicos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1823546**.

SEGUNDO: Comisionar para la práctica de la diligencia al **Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples**, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **EFRAIN ARTURO GARCIA TURRIAGO**, Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$400.000.00 M/cte**.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

CUARTO: De otro lado, sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente si no fuera porque el Despacho advierte que falta integrar el contradictorio. En consecuencia, se requiere a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral tercero del auto veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación a lo regulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial informa aceptación cargo de secuestre-no milita auto de designación dentro del expediente. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todo los efectos legales y procesales, téngase en cuenta los abonos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, que milita a pdf 20 del expediente digital.

SEGUNDO: Agregar al plenario el escrito presentado por la abogada **DIANA MILENA NOVA PEÑA**, donde informa que se retracta de representar a los demandados **JUAN PABLO HERNANDEZ CORREDOR Y RUTH MARY DELGADILLO GOMEZ** y solicita que se le reconozca personería en este proceso, y póngase en conocimiento de la parte demanda para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **EDGAR FERNANDO CARRANZA GUIZA**, como apoderado judicial de la parte demandada **LOTUS JEANS SAS Y/O JUAN PABLO HERNÁNDEZ CORREDOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

QUINTO: Por secretaria remítase el enlace de acceso al expediente de la referencia a la gestora judicial de la parte demandante y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

SEXTO: No se reconoce personería al abogado **EDGAR FERNANDO CARRANZA GUIZA** respecto de la demandada **RUTH MARY DELGADILLO GOMEZ**, dado que la demandada no ha conferido poder en debida forma, conforme al artículo 74 del CGP y artículo 5 de la Ley 2023 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta soporte de notificación art 8 ley 2213 del 2022 Hierros El Dorado sin anexos-término vencido en silencio/memorial solicitud de despacho comisorio/solicitud requerir a banco, Bogotá, 09 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la demandada HIERROS EL DORADO SAS vista a (pdf 15) del expediente, se **REQUIERE** al gestor judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad.

Así mismo, se insta para que proceda al trámite de notificación respecto del demandado **JAIME CRUZ REINA**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, solicitud decretar embargo y secuestro/trámite notificación ley 2213-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 10 de octubre de 2023.


JESSIE YULIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante del auto diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JESUS ROMUALDO BURGOS SEGURA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 06 de septiembre de 2023 según se ve a (pdf 01.016) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5,500,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022-confusión trámites-se realizó simultáneamente ambos ddos/con informe secretarial/renuncia al poder/secretaria de transito de Soacha informa inscripción de embargo. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene que a (pdf 14) del cuaderno principal, obra notificación personal efectuada a los demandados, misma que no será tomada en cuenta por el Despacho, habida cuenta de que el gestor judicial no diferencia el trámite de notificación dispuesto por la ley 2213 de 2022 del regulado en el CGP. Además, en un solo mensaje de datos efectuó la notificación a los dos demandados, sin reparar en que esta es personal, de lo que se sigue que por cada demandado debe efectuar una notificación, por ende, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación efectuada los demandados ANDRES FERNEY DAZA CRUZ y YULI ANDREA VERA MENESES vista a (pdf 14) del cuaderno principal, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: PREVIO a aceptar la renuncia del poder conferido al apoderado JOSE ALVARO MORA ROMERO, se requiere para que, junto con el memorial de renuncia, aporte la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023.

RADICADO: 110014003009-2023-00577-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022 comunicación a nombre del JUZ 52 CCT- término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver sobre el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago Ley 2213 Artículo 8 de 2022, encuentra el Despacho que esta no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que como se ve en memorial a (pdf1), con el mensaje de datos se le indicó al demandado ejercer su derecho de defensa en una sede judicial distinta a esta, yerro este que afecta el debido proceso, razón por la cual no se puede tener por practicada la notificación electrónica en legal forma.

Por lo anterior, se insta a la parte interesada para que vuelva a practicar la notificación personal con observancia de los requisitos legales dispuestos por las normas aplicables.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, aviso de notificación art 292 CGP positivo-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de octubre de 2023.



JESSIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JAVIER ALFONSO AVILA ENCISO** se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 292 del CGP desde el 28 de agosto de 2023, quien dentro del término para contestar la demandan y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones novecientos mil pesos (\$4,900,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023**

Al Despacho del señor Juez, tramite de notificación personal ley 2213 de 2022/contestación de demanda con excepciones mérito poder y anexos. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

- 1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **EDIFICIO LAS PALMAS PH** se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago, quien contestó la demanda en tiempo y presentó excepciones como se ve a (pdf 16 y 17) del cuaderno principal.
- 2.- **RECONOCER** a la abogada **SANDRA LEONOR ORTEGA BOLAÑOS** como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado **MARIO ALFONSO PEREZ TORRES**, conforme los términos y fines del poder conferido
- 3.- De las excepciones de mérito propuestas en tiempo por la demandada **EDIFICIO LAS PALMAS PH**, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HENANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, trámite de notificación ley 2213-término vencido en silencio sin anexos.
Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de octubre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la demandada **ADRIANA CAROLINA SARMIENTO COLORADO** vista a (pdf 10) del expediente, se **REQUIERE** al gestor judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 09 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante del auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **EDMUNDO JURADO VILLOTA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 05 de septiembre de 2023 según se ve a (pdf 01.010) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2,400,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023

Al Despacho del señor Juez, notificación art 8 ley 2213 sin anexos-término vencido en silencio/memorial aporta acuerdo de pago/manifestación demandada al demandante. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 16) solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP corrobora la facultad de recibir del apoderado representante legal de la parte activa, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de existir dineros a favor de este proceso, deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá,
18 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01032-00

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CRISTOBAL ALMEYDA GUALDRON**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y
SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CRISTOBAL ALMEYDA GUALDRON**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

CRISTOBAL ALMEYDA GUALDRON, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso, ante la negativa de descargar de la plataforma de Secretaria de Movilidad, plataforma nacional SIMIT el comparendo No. **1100100000007987830** del 14 de agosto de 2014, al haber transcurrido más de 3 meses desde que se generó la resolución de paz y salvo hasta la fecha.

Precisó que mediante radicado No. 202361204154832 de 14/09/2023, solicitó la actualización de la plataforma nacional SIMIT, SECRETARIA DE MOVILIDAD y RUNT, en donde figura la orden de comparendo No. 1100100000007987830 DE FECHA 14/08/2014. con estado pendiente de pago, dicha orden de comparendo fue descargada de la plataforma local movilidad Bogotá SICON PLUS al ser cancelada en su totalidad, mas no de las plataformas nacionales SIMIT y RUNT, lo cual repercute en no poder realizar trámites ante organismos de tránsito.

Agregó que no ha podido ejercer su profesión de conductor por no eliminarse dicho comparendo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** refirió que durante el transcurso de la acción de tutela brindó atención prioritaria al ciudadano, actualizando el aplicativo requerido conforme a lo solicitado, además, respondió punto a punto la petición radicada por el accionante.

3.- LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS refirió que *“El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 5607578 (CINCO SEIS CERO SIETE CINCO SIETE OCHO), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al*

sistema”. Además, que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, y que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

4.- **EL RUNT** puntualizó que no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas, que no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso, ante la negativa de descargar de la plataforma de Secretaria de Movilidad, plataforma nacional SIMIT el comparendo No. 11001000000007987830 del 14 de agosto de 2014, al haber transcurrido más de 3 meses desde que se generó la resolución de paz y salvo hasta la fecha

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada descargar de la plataforma de Secretaria de Movilidad, plataforma nacional SIMIT el comparendo No. 11001000000007987830 del 14 de agosto de 2014, al haber transcurrido más de 3 meses desde que se generó la resolución de paz y salvo hasta la fecha.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por CRISTOBAL ALMEYDA GUALDRON, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, descargar de la plataforma de Secretaria de Movilidad, plataforma nacional SIMIT el comparendo No. 11001000000007987830 del 14 de agosto de 2014, al haber transcurrido más de 3 meses desde que se generó la resolución de paz y salvo hasta la fecha

Así mismo, aportó copia de una respuesta brindada por la accionada en la que le manifestaba que no presentaba multas vigentes y que el comparendo No. 7987830 del 14 de agosto de 2014 presenta estado cancelado, sin embargo, aun registraba con estado “pendiente”

Estado de cuenta
Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

El ciudadano identificado con el documento Cédula: 5607578, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Resumen	Comparendos: 1	Multas: 0	Acuerdos de pago: 0	Faz y salvo	Estado de cuenta	Cursos viales
CRIS****	Cédula: 5607578	Total: \$ 308.000		Guardar paz y salvo	Guardar estado	Ver historial (2)

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
Comparendo	08/09/2014	SXM375	Bogotá D.C.	CO2... Fotodetección	Pendiente No tiene curso	\$ 308.000	\$ 308.000

Mostrando 1 de 1

Anterior 1 Siguiente

Total (1): \$ 308.000

Ahora bien, la accionada en su informe indicó que durante el transcurso de la acción de tutela brindó atención prioritaria al ciudadano, actualizando el aplicativo requerido conforme a lo solicitado, además, respondió punto a punto la petición radicada pro el accionante. Se observa que la Secretaria Distrital de Movilidad aportó un pantallazo en el que se evidencia que para el numero de cedula identificado con el No. 5.607.578, ya no registra el comparendo No. 11001000000007987830 del 14 de agosto de 2014 con estado pendiente, es más, no tiene pendiente pago alguno.



Situación que fue confirmada por LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, y quien aportó el siguiente pantallazo.



Así mismo, que dicha situación fue puesta en conocimiento del actor, el 9 de octubre del año en curso.



Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 6 de octubre de 2023 y la respuesta fue enviada el 9 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción constitucional instaurada por **CRISTOBAL ALMEYDA GUALDRON**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01033-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANA MARIA FERNANDEZ GÓMEZ y COCOLMEX S.A**

Accionado: **SANITAS EPS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANA MARIA FERNANDEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.655.978 y **COCOLMEX S.A.**, sociedad identificada con el NIT 900.778.480, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **EPS SANITAS S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, seguridad social, a la maternidad, al mínimo vital, a la niñez y al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el gestor judicial manifestó que **ANA MARIA FERNANDEZ GÓMEZ** celebró un contrato de trabajo con la empresa **COCOLMEX S.A.** el cual tuvo vigencia entre el 01 de febrero 2020 hasta el 18 mayo 2023. Que, durante la relación laboral, la señora Fernández estuvo afiliada en el sistema de salud a la **EPS SANITAS**, donde el empleador **COCOLMEX** realizó el pago de la seguridad social integral de la trabajadora.

Indicó que desde le mes de abril de 2022 **ANA MARIA** notificó a su empleador que se encontraba en estado de embarazo y que durante todo el periodo de gestación la empresa **COCOLMEX SAS** realizó el pago de los aportes a la seguridad social en salud sin que hubiere sido requerida por la accionada para realizar pagos extemporáneos de cotizaciones a la seguridad social.

Manifestó que la accionante dio a luz el día 13 de enero de 2023, momento en el cual inició su licencia de maternidad, por lo que su empleador solicitó el pago que le corresponde a su representada, no obstante, la **EPS SANITAS** negó dicho desembolso, indicando que en el mes de enero de 2023 se realizó el aporte al sistema de seguridad social de forma extemporánea.

Dio a conocer, que la última reclamación realizada a la **EPS SANITAS** fue el día 13 de agosto de 2023, en donde expuso las razones de hecho y de derecho por las cuales debía acceder al pago de la licencia, evitando acudir a cualquier instancia legal o constitucional. Empero, la entidad accionada negó la solicitud manifestándole haber dado las suficientes explicaciones en la respuesta de marzo de 2023, la cual, afirma, nunca se notificó a su representada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de

que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a las siguientes entidades. **ADRES** y posteriormente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

2.- EPS SANITAS S.A.S, a través de su Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, mediante memorial visto a (pdf 13) del expediente, indicó que con respecto a la licencia de maternidad comprendida del 13 de enero al 18 de mayo de 2023 no ha sido autorizada para pago toda vez que la afiliada no accede al pago por no cumplir con las condiciones establecidas en el Decreto 1427 del 29/07/2022.

Indicó que según los dos últimos dígitos del NIT del empleador, la fecha límite de pago del mes de enero de 2023 venció el décimo tercer día hábil del mes de enero de 2023, es decir el 19 de enero de 2023, sin embargo, el pago del periodo en mención fue realizado el día 23 de enero de 2023, es decir de forma extemporánea al igual que meses previos correspondientes a periodo de gestación de la señora Ana.

Planteó que al tratarse de un tema económico, la ley ha dispuesto otros mecanismos para perseguir este tipo de pretensiones, y que por tanto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir dichos fines. De otro lado, señala, que la accionante NO demostró de forma alguna, ni arrimo soporte alguno que demuestre la afectación que está generando al mínimo vital el no pago de la licencia de maternidad, así las cosas, no se configura uno de los principales requisitos establecidos por la norma para que sea procedente el pago de prestaciones económico por vía de tutela.

3.- ADRES, a través de apoderado judicial, manifestó en informe visto a (pdf 12) que de acuerdo con la normativa expuesta, no está dentro de la esfera de competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad /paternidad a personas naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte adujo, que de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, ¿la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, al negarle el reconocimiento de la licencia de maternidad, con el argumentos de que el empleador realizó el pago de aportes del mes de enero de 2023 cuatro días después de su fecha límite de pago?

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la ciudadana ANA MARIA FERNANDEZ GÓMEZ, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, en virtud de que la entidad accionada en respuesta al pago de la licencia de maternidad, resolvió negarla con fundamento en artículo 2.2.3.2.1 del decreto 1427 de 2022, puesto que el pago de aportes del mes de enero de 2023 se hizo de manera extemporanea.

2.- Ahora bien, respecto a la vulneración del derecho al mínimo vital por el no pago de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha establecido una presunción que opera cuando a la madre se le niega el reconocimiento de esta licencia, puesto que en la mayoría de los casos este ingreso económico garantiza el mínimo vital y la vida digna de quien lo percibe.

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho al mínimo vital en cada caso es relativo, a las condiciones particulares de su titular por lo que no es posible definir reglas generales y estándares para todas las situaciones. Además, tratándose de una prestación por licencia, que remplaza el pago del salario, no es posible afirmar que no existe vulneración del mínimo vital, ya que en la regularidad de los casos el pago del salario es imprescindible para garantizar el derecho a la vida digna de quien lo recibe.

Así, aunque se ha sostenido que debe demostrarse la vulneración del derecho al mínimo vital para que proceda la acción de tutela, **esta Sala considera en concordancia con la jurisprudencia precedente que el derecho al pago del salario como esencial para la subsistencia de las madres gestantes, más aún cuando debe ésta responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite suponer la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital**¹.

Ahora bien, pese a que la accionante en su escrito de tutela no manifestó de manera expresa, cómo la falta de pago de la licencia de maternidad afecta su derecho al mínimo vital y el de su menor, lo cierto es que solicitó la protección de este derecho fundamental dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo², por lo que se presume que la negación de dicho pago afecta directamente sus derechos fundamentales invocados y los del menor, más aún cuando en la actualidad la accionante se encuentra desvinculada laboralmente.

Por tanto, resulta una carga desproporcionada someter a la accionante y a su hijo a acudir a la jurisdicción ordinaria, debido a la mora judicial que suponen los procesos laborales y a la necesidad de otorgar una respuesta pronta y coherente con la premura del derecho que reclama, que le permita atender a su hijo en su primera etapa de vida. En consecuencia, es dable concluir que la acción de tutela se constituye como el mecanismo judicial procedente para la protección de sus derechos fundamentales, ya que exigirle acudir a la justicia ordinaria resulta una carga desproporcionada, con la cual se desconocería su condición de sujeto de especial protección constitucional.

3.- Ahora bien, respecto de la protección constitucional a la mujer en estado de embarazo y la mujer cabeza de familia, el artículo 43 de la constitución política establece que. *“La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*.

¹ Corte Constitucional sentencia T-136 de 2008.

² Sentencia T- 999 de 2003, reiterada en la sentencia T - 549 de 2005

Así mismo, con el interés de proteger los derechos que le asisten a los niños, el constituyente del 91 optó por una garantía superior en favor de ellos, al consagrar en el artículo 44 que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”

En desarrollo de las anteriores garantías constitucionales, el legislador a través de ley 1822 de 2017, que modificó los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo estableció en su artículo “1” lo siguiente: *"ARTÍCULO 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

En consonancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose a la licencia de maternidad señaló que:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital”.³

Anteriormente había indicado que la licencia de maternidad es:

“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”.⁴

4.- De otro lado, en contestación que hizo la entidad accionada dentro del presente trámite constitucional, indicó que la usuaria presenta licencia de maternidad comprendida del 13 de enero al 18 de mayo de 2023, se encuentra tramitada sin prestación económica toda vez que acorde con el decreto 1427 del 29 de julio de 2022 la afiliada no accede al derecho por presentar extemporaneidad en los aportes a Salud.

En cuanto al pago de aportes, la entidad accionada adjuntó una imagen digital con el que evidencia que el empleador COCOLMEX S.A, hizo el pago de aportes del mes de enero de 2023 el día 23, cuando éste, tenía como fecha máxima el día 19 del mismo mes y año, de ahí que con fundamento en el artículo 2.1.13.1 del Decreto 1427 de 2022, negó el reconocimiento de la licencia de maternidad.

5.- Con todo, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 le otorga la facultad de ejercer las acciones de cobro frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del pago de los aportes, por lo que si la entidad accionada, aún en esas condiciones aceptó el pago extemporáneo de los aportes, entonces se allanó a la mora.

En los eventos de allanamiento a la mora, la entidad promotora de salud tiene la obligación de pagar las prestaciones económicas que se deriven de su conducta, pues aceptar que le asiste razón de no pagar la prestación económica, aun cuando se ha allanado a la mora, implicaría desconocer

³ Corte Constitucional sentencia T-224 de 2021

⁴ Corte Constitucional sentencia T-998 de 2008

el principio general del derecho, de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa, además de ser indiferentes con otros principios rectores del estado social de derecho, tales como la buena fe y la confianza legítima del afiliado.

Ciertamente refiriéndose a allanamiento a la mora, el artículo el artículo 2.1.9.3. del Decreto 780 de 2016 dispone que: *“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores independientes. El no pago por dos (2) períodos consecutivos de las cotizaciones del independiente dará lugar a la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito, siempre y cuando esta no se hubiere allanado a la mora.”*

(...) No habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS, durante los períodos de mora, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la misma.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

6.- Retomando el asunto de la licencia de maternidad, no es aceptable la interpretación que hace la Eps Sanitas del artículo artículo 2.1.13.1 del Decreto 1427 de 2022, para negar su reconocimiento, puesto que esta norma hay que leerla en armonía con las demás vigentes del Decreto 780 de 2016 entre ellas las tocantes a la mora y las consecuencias de su allanamiento cuestión esta que no tuvo en cuenta la Eps a la hora de valorar la procedencia de la licencia de maternidad que nos ocupa en este asunto.

En efecto, la negación del pago de la licencia de maternidad, supone la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital puesto en conocimiento por la accionante. Su condición actual de madre de menor recién nacido y su desvinculación laboral suponen que la accionada no cuenta con medios para sobrellevar una vida en condiciones de dignidad junto a su hijo y que la incapacidad por maternidad constituye su único ingreso, lo que la pone en una situación de debilidad manifiesta susceptible de ser amparada por vía de tutela más si se tiene en cuenta que tanto la madre en el estado actual como el recién nacido son sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien, en relación al pago completo o proporcional de la licencia de maternidad según las semanas cotizadas durante el periodo de gestación, establece el artículo 2.2.3.2.1 del decreto 1427 de 2022 que *“A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así mismo, la jurisprudencia de la corte constitucional reiteradamente ha sostenido que

“el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”⁵.

7.- En el caso bajo estudio, de la documental que obra en el expediente, se tienen las siguientes evidencias.

- i) Radicado de licencia de maternidad del 16 de marzo de 2023, donde se indica que la licencia indica el 13 de enero de 2023.

⁵ Sentencia T-503 de 2016 Corte Constitucional

- ii) Aportes al sistema de seguridad social efectuados durante todo el periodo de gestación.
- iii) Negación de la incapacidad o licencia, por Sanitas EPS.

Por consiguiente, encuentra el Despacho que: (i) la actora cotizó la totalidad del periodo de gestación; (ii) en relación con el periodo de gestación, la EPS accionada se allanó a la mora ante el cumplimiento tardío del pago de los aportes a seguridad social del mes de enero de 2023 y, por tanto, tiene la obligación de pagar las prestaciones económicas que se deriven de la licencia de maternidad; (iii) dado que se cotizó al sistema General de Seguridad Social en Salud la totalidad del período de gestación, le corresponde el pago de la licencia de maternidad completa.

8.- Así las cosas, la negativa de Sanitas EPS de pagar la licencia de maternidad vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante, configurando el presupuesto del artículo “5” del decreto 2591 de 1991, Por lo tanto, se concederá el amparo invocado y, se ordenará a la entidad accionada pagar la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana **ANA MARIA FERNANDEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.655.978, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SANITAS S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la señora **ANA MARIA FERNANDEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.655.978 la licencia de maternidad comprendida del 13 de enero al 18 de mayo de 2023, de manera completa, correspondiente a 126 días. Lo anterior, conforme con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01040-00

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIEGO FERNANDO AGUJA ALAPE**

Accionado: **INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO FERNANDO AGUJA ALAPE**, en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DIEGO FERNANDO AGUJA ALAPE solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y petición, ante la presunta negativa de dar respuesta la petición que elevada el día 02 de septiembre de 2023.

Precisó que le solicitó a la accionada decrete la prescripción de la medida correctiva identificada con No. 76-89-6-2018-374, la cual prescribió el 28/05/2023 y elimine del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas la anotación que registra bajo su número de identificación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **LA INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA** refirió que aunque no recibió la solicitud del actor, le remitió una respuesta el 12 de octubre al señor **DIEGO FERNANDO AGUJA ALAPE**, en la que le manifestaba que no era posible atender favorablemente su solicitud, toda vez que el mandamiento de pago no ha prescrito.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la petición y debido proceso, ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud del 02 de septiembre de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada brindarle una respuesta a su solicitud del 02 de septiembre de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

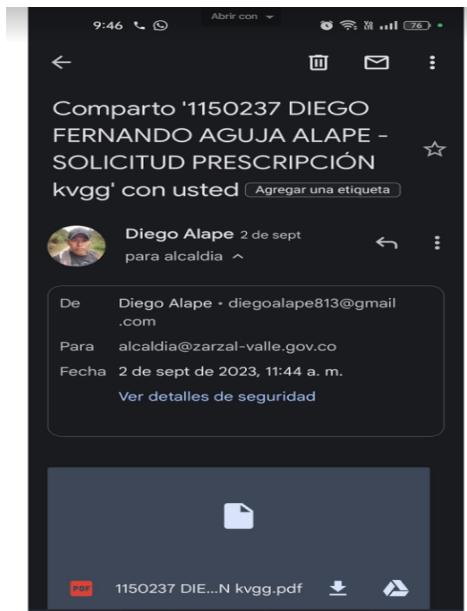
VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por DIEGO FERNANDO AGUJA ALAPE, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud del 02 de septiembre de 2023.

Para ello, aportó copia de su pedimento, en la que le solicitaba a la accionada, lo siguiente:

1. *“Se Decrete la prescripción de la medida correctiva identificada con número de expediente N° 76-89-6-2018-374, la cual prescribió el día 28/05/2023*

2. Se elimine del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, la anotación que registra bajo mi número de identificación”



Ahora bien, la accionada manifestó que aunque no recibió la solicitud del actor, le remitió una respuesta el 12 de octubre al accionante, en la que le manifestaba que no era posible atender favorablemente su solicitud, toda vez que el mandamiento de pago no ha prescrito. Para ello, aportó copia de la respuesta remitida al actor, en la que le informó que

1. Que el correo de la inspección de policía urbana es: inspecciondepoliciazarzal@gmail.com, por lo tanto esta oficina desconocía de su petición, ya que la solicitud fue enviada al correo: alcaldia@zarzal-valle.gov.co, tal como lo indica en las pruebas aportadas en su escrito de tutela.
2. Que el inspector de su momento realizó la resolución sanción No. 183.03.05-502 del 11 de julio de 2018, resolución que lo declaro contraventor al código de Policía y convivencia ciudadana.
3. Que posteriormente el subdirector de cobro coactivo que se encontraba en el año 2018, subdirección adscrito a la secretaria de Hacienda, emitió mandamiento de pago No.164.15.03.2626 de fecha 01 de noviembre de 2018, interrumpiendo la prescripción de la resolución sanción.
4. Que la inspección de policía Urbana, no es la oficina competente para declarar la prescripción del mandamiento de pago, esta función le compete a la oficina de cobro coactivo.
5. Se le adjuntan copia los siguientes documentos, que reposan en su expediente:
 - Resolución sanción.
 - Informe secretarial.
 - Constancia de notificación por estrado.
 - Constancia de ejecutoria.
 - Mandamiento de pago.

Así mismo, que dicha situación fue puesta en conocimiento del actor, el 12 de octubre del año en curso.



Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 9 de octubre de 2023 y la respuesta fue enviada el 12 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción instaurada por **DIEGO FERNANDO AGUJA ALAPE**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de octubre de 2023.



JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WENDY VANESA SANCHEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.949.559 quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS FAMISANAR**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **LA ADRES** y **A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: REQUERIR a la accionante para que aporte las pruebas relacionadas en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 180 del 20 de octubre de 2023